

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA CONSUMO DE UNA INSTALACIÓN DE CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS DE 15 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA ST ESPINARDO T2 20KV (MURCIA)

CFT/DE/027/25

CONSEJO SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Angel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de julio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 5 de febrero de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. (en lo sucesivo, “FOTOWATIO”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, “I-DE REDES”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión para suministro de la instalación de centro de procesamiento de datos de 15 MW, con punto de conexión en la ST ESPINARDO T2 20kV (El Puntal-Murcia).

La representación legal de FOTOWATIO exponía en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 7 de noviembre de 2024, FOTOWATIO presentó solicitud de acceso y conexión para el suministro de centro de procesamiento de datos, de 15 MW, en el nudo ST ESPINARDO T2 20kV.
- En fecha 23 de enero de 2025, I-DE REDES informó de que la capacidad de acceso para demanda es nula.
- A juicio de FOTOWATIO, la denegación resulta arbitraria, ya que no se motivan las hipótesis de análisis utilizadas por I-DE REDES para la determinación de la capacidad de acceso, contraviene el principio de legalidad por no contener la Memoria Justificativa un análisis técnico, y el criterio utilizado es erróneo por carecer de cualquier lógica jurídica y técnica. Dicho criterio es ilógico en cuanto, ello supondría que no existe posibilidad de conexión de otras instalaciones de consumo, como pueden ser consumidores industriales o particulares. Tampoco se justifica la imposibilidad de refuerzos en la red.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare improcedente la metodología utilizada por I-DE REDES para calcular la capacidad de acceso disponible para consumo y se ordene a I-DE REDES a resolver sobre la existencia de capacidad de acceso de consumo.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 31 de marzo de 2025, procedió a comunicar a FOTOWATIO e I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, y se le requiere para que aporte (i) el Informe técnico justificativo de la falta de capacidad; y (ii) el listado de todas las solicitudes de acceso y conexión para consumo de más de 100 kV recibidas en la zona de influencia de la subestación ESPINARDO T2 20 kV desde el 1 de junio de 2024.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE REDES presentó escrito en fecha 16 de abril de 2025, en el que manifiesta que:

- Sobre la supuesta no realización del estudio técnico para la instalación que alega FOTOWATIO, se indica que I-DE REDES sí que realizó y remitió la memoria justificativa, cuestión distinta es que no se compartan los motivos facilitados
- La denegación de la solicitud es consecuencia de la falta de capacidad de acceso con indicación específica de los valores de capacidad nominal que se superaban para 3 subestaciones distintas y el porcentaje de las horas al año. Además de lo anterior, se indicó específicamente que concurre la inadecuación de la solicitud al nivel de tensión en el que se solicitó el acceso atendiendo a un desarrollo racional de la red y al menor coste para el sistema eléctrico. Este segundo elemento es complementario del primero, en definitiva, se produce la denegación por falta de capacidad, a lo que hay que añadirle las circunstancias vinculadas a la potencia solicitada en relación con la tensión del punto de conexión indicado en la propia petición.
- Tampoco deben ser tenidas en cuenta las referencias de FOTOWATIO a la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica (la “Circular 1/2024”), en lo relativo a los requisitos específicos de detalle de la memoria justificativa, toda vez que el momento de admisión a trámite de la solicitud y su posterior análisis es anterior a la entrada en vigor de dicha circular.
- Las afirmaciones de FOTOWATIO no se acompañan de razonamientos lógicos o justificaciones que entren al fondo del asunto desde el punto de

- vista técnico, limitándose a realizar afirmaciones generalistas e idénticas a otros muchos conflictos planteados por dicha promotora.
- Explica que, según se detalló en la memoria técnica, en situación de disponibilidad total no es posible la conexión del suministro solicitado sin superar la capacidad nominal de cualquiera de los transformadores instalados de las subestaciones próximas a la solicitud que ofrecen apoyo a la ST ESPINARDO. En situación de indisponibilidad (N-1) de la ST ESPINARDO en 20kV se alcanza el 100% de su potencia nominal un 20,34% de las horas en un año.
 - En cuanto a la situación después de la evaluación de la instalación del solicitante, se llega a superar el 100% durante, al menos, 162 horas al año llegando a máximos de 118%.
 - Por tanto, tal y como se traslada en la Memoria Justificativa enviada por I-DE REDES, queda demostrado que la conexión de la potencia solicitada por el demandante no es posible sin superar la capacidad nominal de cualquiera de las subestaciones del entorno de la petición del solicitante, comprometiendo así, la seguridad de las instalaciones y la regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrico que engloba grandes núcleos de población y suministros de alto valor estratégico.
 - Por último, en las subestaciones ST ESPINARDO, ST SAN FÉLIX y ST CONDOMINA, no están previstas ampliaciones de potencia 132/20kV, ya que no disponen de posiciones en 132kV, ni espacio para la instalación de nuevos transformadores, y tampoco se ha incluido en los Planes de Inversión de esta distribuidora.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la directora de Energía de 22 de mayo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 9 de junio de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de FOTOWATIO, en el que, brevemente, manifiesta que: (i) las conclusiones de I-DE REDES se basa en condiciones extremas sin buscar

medidas de optimización o gestión de demanda que harían factible el acceso sin comprometer la seguridad del suministro. (ii) no se ofrecen alternativas razonables de conexión y (iii) se aplican selectivamente criterios normativos como la Circular 1/2024, cuyos preceptos no resultan de aplicación pero sí sus principios para justificar el análisis de I-DE REDES, lo que supone una erosión de la seguridad jurídica.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

misma emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto.

El presente conflicto tiene como objeto la denegación de la solicitud de FOTOWATIO para un CPD de 15 MW en la tensión de 20 kV en la ST ESPINARDO T2.

Dado que I-DE REDES ha denegado la solicitud por falta de capacidad en el indicado nivel de tensión, no es necesario plantearse si la capacidad solicitada - 15 MW- es o no adecuada al nivel de tensión de 20 kV.

CUARTO. Sobre la ausencia de capacidad de acceso disponible para consumo en el nudo ESPINARDO T2 20kV.

Como ha quedado acreditado, la denegación de I-DE REDES estaba acompañada de una memoria justificativa conforme con la normativa en vigor en el que se manifestaba de forma clara la causa de denegación, el elemento en el que se produce la sobrecarga y el grado de sobrecarga que se podría alcanzar en caso de otorgar acceso para el CPD. En este sentido, y al contrario de lo que manifiesta FOTOWATIO, se puede considerar la denegación suficientemente motivada.

I-DE REDES en el marco de la instrucción del conflicto ha desarrollado y completado la memoria justificativa con un informe, ratificando la conclusión inicial.

Dicha memoria realiza un estudio específico de conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica

(Circular 1/2024), vigente ya al tiempo de la comunicación denegatoria de 4 de febrero de 2025.

Los criterios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso, la viabilidad del punto de conexión y la influencia en la red de aguas arriba de las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 18, serán los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, utilizados a la entrada en vigor de esta circular

De conformidad con los criterios utilizados a la entrada en vigor de la Circular, básicamente recogidos en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, la existencia, entre otros, de sobrecargas en algún punto de la red es causa para justificar la denegación de la capacidad de acceso para consumo, tanto en situación de explotación normal N como en situaciones de fallo simple, N-1.

Así, de la memoria justificativa y el informe aportado, queda justificado que **-en escenario de plena disponibilidad-** ANTES de la evaluación de la instalación de FOTOWATIO, teniendo en cuenta que la ST ESPINARDO cuenta con tres transformadores de 40MVA cada uno (120MVA) en total, atendida la potencia ya instalada y la comprometida por solicitudes con mejor prelación que la solicitante, se alcanzaría ya un 126,47MW superior ya a la potencia nominal de la subestación. De hecho, y según justifica I-DE REDES en su informe (folio 62 del expediente) incluso sin considerar la influencia de la potencia comprometida, el porcentaje de saturación de la transformación de la ST ESPINARDO en situación de máxima disponibilidad del 80% de su capacidad se produce al menos, durante un 4,87% de horas al año.

La situación DESPUES de la incorporación de la generación en estudio empeora visiblemente y así, I-DE REDES justifica (al folio 63 del expediente) que en situación de máxima disponibilidad del 80% de su capacidad, se produce durante 20,22% horas al año, llegando a superar el 100% durante, al menos, 162 horas al año, alcanzando máximos de 118%.

En concreto, en la memoria justificativa constan los porcentajes horas/año en los que se superaría la capacidad nominal de cualquiera de los transformadores de

las subestaciones de ESPINARDO (la más próxima a la ubicación de la instalación) y a las de otras dos subestaciones que le sirven de apoyo:

- ST Espinardo: TF-1: 3,03%; TF-2: 10,06%; TF-3: 30,73%
- ST San Félix: TF-1: 4,5%; TF-2: 19,76%; TF-3: 17,07%
- ST Condomina: TF-1: 33,92%; TF-2: 47,98%; TF-3: 100%

I-DE REDES justifica igualmente la falta de capacidad para la solicitud de FOTOWATIO en escenario N-1, sin que, en todo caso sea necesaria la valoración en dichas condiciones de indisponibilidad al quedar ya justificada la falta de capacidad en condiciones de disponibilidad total.

Por ello ha de concluirse que la denegación de capacidad por sobrecarga en situación N en la tensión de 20 kV está justificada con la normativa aplicable al tiempo de la evaluación.

QUINTO. Sobre las alternativas a la falta de capacidad en un determinado nivel de tensión en las solicitudes de acceso y conexión para consumo

No obstante las consideraciones anteriores que justifican la denegación por falta de capacidad, es cierto que así como la determinación del punto de conexión sobre el que realizar el estudio será establecida por el gestor de la red, teniendo en cuenta los puntos de la red de distribución más próximos a la ubicación de la demanda a atender que puedan resultar viables, en aplicación de lo previsto en el artículo 10.1 del RD 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, es también clara la voluntad de la Circular 1/2024 de que se ofrezca un punto para la conexión dejando abierta la posibilidad de que esté fuera de la zona de estudio o en otros niveles de tensión.

En efecto, el Anexo III de la Circular 1/2024 ya vigente al tiempo de la denegación en aquellas cuestiones no relacionadas directamente con los criterios de evaluación de la capacidad indica que

Cuando se trate de solicitudes de consumidores que solicitan conexión a puntos de tensión superior a 1 KV o puntos de recarga, se deberá dar alguna propuesta de punto de conexión, aunque se encuentre fuera de la zona de estudio, indicando los refuerzos de red necesarios y si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación.

Aunque esto no significa que la distribuidora deba ofrecer siempre un punto de conexión con cualquier refuerzo imaginable, sí es cierto que la evaluación no se puede detener en el concreto nivel de tensión solicitado, sino que debe extenderse, primero a los niveles de tensión inferior, y luego en caso de no disponerse de capacidad en éstos, el análisis ha de ampliarse a redes con nivel de tensión superior, en orden estrictamente ascendente.

Llegados a este punto la única alternativa ofrecida por el gestor de la red parece que sería en una tensión superior a 36 kV *“dado que en la zona no existen tensiones superiores a 20 kV e inferiores a 36 kV...”* (al folio 40 del expediente).

En tanto que dicha tensión es superior a 36 kV, la normativa exige con carácter previo a la solicitud del acceso y la conexión el depósito de la garantía, presente el resguardo acreditativo ante el órgano competente del citado depósito de garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW y la confirmación por dicho órgano de la adecuada constitución de la misma.

Como bien señala la Resolución de 20 de marzo de 2025 (expediente CFT/DE/346/24), si resulta que la solución de conexión se da en una tensión superior y no se ha constituido previamente la garantía, esto requerirá de una nueva solicitud al objeto de evitar cualquier alteración del orden de prelación. Por ello, cuando I-DE REDES ofrezca la correspondiente alternativa debe comunicar si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación en el correspondiente nivel de tensión como bien indica el Anexo III de la Circular 1/2024.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto, puesto que ha quedado acreditado la falta de capacidad en la tensión solicitada y teniendo en cuenta que la propuesta de conexión alternativa solo sería viable en una tensión que exige la previa constitución de la garantía y, por consiguiente, una nueva solicitud, faltaría saber si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación en el correspondiente nivel de tensión en el que habría capacidad, cuestión de la que debe informar el gestor de la red a FOTOWATIO para que pueda realizar la nueva solicitud con conocimiento de su viabilidad desde la perspectiva del acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión para suministro de la instalación de centro de procesamiento de datos de 15 MW, con punto de conexión en la ST ESPINARDO T2 20kV (El Puntal-Murcia) por resultar justificada la falta de capacidad de acceso para la instalación.

SEGUNDO. I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. deberá en el plazo de diez días desde la recepción de la presente resolución comunicar a FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. si es posible conectarse en tensión superior a 36 kV y si existen solicitudes previas de acceso y conexión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U.
I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.